

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis; año 143^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Dec. No. 955-86-178 que suprime varios cargos en la
Administración Pública.**

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 955-86-178

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente .

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda suprimido el cargo de Subsecretario de Estado de Turismo en Santiago, con sueldo de RD\$1,400.00

Artículo 2.- Queda suprimido el cargo de Director de la Oficina de Turismo en Río de Janeiro, con sueldo de US\$550.00

Artículo 3.- Queda suprimido el cargo de Subgerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS), con sueldo de RD\$850.00

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis; año 143^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Dec. No. 956-86-179 que dispone el pago de impuestos a
mercancías exoneradas.**

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 956-86-179

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno preservar los ingresos fiscales que son los que garantizan la fiel ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación;

CONSIDERANDO: Que en los últimos años fueron introducidos al país numerosas mercancías de todo tipo, equipos y vehículos de motor, exonerados totalmente del pago de los derechos e impuestos de importación o con pago de un reducido impuesto único;

CONSIDERANDO: Que la mayoría de las indicadas exoneraciones y pagos de impuesto único no estaban justificados, ya que no tenían finalidad desinteresada o de utilidad pública, como lo requiere expresamente la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, para que el Poder Ejecutivo pueda otorgar exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales;

CONSIDERANDO: Que el Art. 1 de la Ley No. 4027 dispone, además, que de no cumplirse las condiciones que se declaren o prescriban en cada caso, podrá ordenarse el cobro total o parcial de los impuestos correspondientes;

CONSIDERANDO: Que toda exención o reducción de pago de impuestos debe estar amparada por una ley especial, en un contrato aprobado por Resolución del Congreso Nacional, o en una concesión del Poder Ejecutivo sujeta a los requisitos establecidos en dicha Ley;

CONSIDERANDO: Que las exenciones mencionadas se han reflejado sensiblemente sobre las recaudaciones fiscales, con las que debe contar el nuevo Gobierno para la normal ejecución presupuestaria de los próximos ejercicios fiscales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se dispone que todo género de mercancía, equipos, vehículos de motor y materias primas, amparados por exoneraciones totales o parciales o por pagos de impuesto único, que a la fecha no hayan ingresado de forma regular y definitiva al territorio nacional bajo las condiciones prescritas por la Ley No. 4027, de fecha 14 de enero de 1955, pagarán los derechos e impuestos correspondientes, según el valor de cada artículo, previa liquidación o reliquidación realizada por la Dirección General de Aduanas.

Párrafo.- La Dirección General de Aduanas se ajustará en los casos de exoneraciones cuya justificación sea una finalidad desinteresada o de utilidad pública, a lo que dispone el Párrafo II del Artículo 1 de la Ley No. 4027 del 14 de enero de 1955.

Artículo 2.- Se concede un plazo de cuarenta y cinco (45) días a los beneficiarios de exoneraciones del mismo tipo de las señaladas en el artículo 1ro. del presente Decreto, que hayan retirado de los depósitos de la Aduana e introducido al país las mercancías amparadas por dichas exoneraciones, para presentar a la Dirección General de Aduanas las liquidaciones efectuadas y un plan de pago de los derechos e impuestos que hubieren dejado de pagar al Fisco.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales obligadas a cumplir las disposiciones del presente Decreto, serán pasibles de las sanciones establecidas por el Art. 9, modificado, de la Ley No. 4027 sobre exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, previa gestión de la Dirección General de Aduanas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 957-86-180 que nombra al licenciado Joaquín Ricardo García, Cónsul General de la República en New York, Estados Unidos de América.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 957-86-180

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Joaquín Ricardo García, queda designado Cónsul General de la República en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 119 del 28 de agosto del año 1986, que nombró al señor Bienvenido Dolné.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER